



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

Sumilla: *"De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 21621, la validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la empresa antes de su inscripción en el registro mercantil, se encuentra subordinado al requisito de la inscripción. Así, en el presente caso, al verificarse la inscripción de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, se ha cumplido con el requisito exigido por la normativa para determinar la validez de los actos y contratos realizados por aquella, respecto a la prestación de servicios del señor Caballero como Jefe de Operaciones."*

Lima, 29 ABR. 2019

Visto en sesión del 29 de abril de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2927-2017.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador contra las empresas WASTE SOLUTION SAC, ECO-RIN SAC e INTERASEO PERU SAC, integrantes del CONSORCIO LA VICTORIA LIMPIA, por su presunta responsabilidad en la comisión infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2017/CCS-MLV (Primera Convocatoria), convocada para la contratación del "Servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del distrito de La Victoria"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 30 de mayo de 2017, la Municipalidad Distrital de La Victoria, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2017/CCS-MLV (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 1-2017-CS-MLV, para la contratación del "Servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del distrito de La Victoria", con un valor referencial de S/ 29'711,000.00 (veintinueve millones setecientos once mil con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Conforme al calendario del proceso de selección, el 23 de junio de 2017 se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, y el 26 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO LA VICTORIA LIMPIA, integrado por las empresas WASTE SOLUTION SAC, ECO-RIN SAC e INTERASEO PERU SAC, en adelante el Consorcio, por el monto de S/



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



29'305,850.00 (veintinueve millones trescientos cinco mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

El 17 de julio de 2017, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 008-2017-GAF-MLV, derivado del procedimiento de selección.

2. Mediante formulario y escrito N° 1 presentados el 20 de setiembre de 2017 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa KDM EMPRESAS SAC comunicó que el Consorcio habría presentado documentación falsa, adulterada o información inexacta, como parte de su oferta en el procedimiento de selección. Para dichos efectos, manifestó lo siguiente:

- i. Como parte de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, obra documentación relacionada con la experiencia del señor Ernesto Caballero Norabuena. Al respecto, se identifica el certificado de trabajo emitido por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, en el cual se deja constancia que el mencionado profesional se desempeñó como Jefe de Operaciones del 23 de marzo de 1999 al 5 de junio de 2009.

Efectuada la búsqueda en los registros públicos se aprecia que la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, fue inscrita en la Partida N° 11087527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, se aprecia que dicha inscripción tuvo lugar el 31 de marzo de 1999, en tanto que la fecha de presentación del título fue el 24 de marzo de 1999.

De otro lado, al revisar la información que obra publicada en la página web de la SUNAT, se observa que la mencionada empresa obtuvo su Registro único de Contribuyente (RUC) el 12 de abril de 1999, registrando además esta fecha como inicio de actividades.

- ii. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que para contratar personal se requiere contar con inscripción registral, designación de apoderado con facultades para contratar y contar con el RUC, por lo que en el presente caso la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL obtuvo su RUC recién el 12 de abril de 1999.

No obstante ello, visto el certificado de trabajo emitido por la mencionada empresa a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena, se consigna que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

dicha persona prestó servicios desde el 23 de marzo de 1999, esto es con fecha anterior a la inscripción de la empresa en los registros públicos y a la obtención del RUC en la SUNAT.

- iii. Por lo tanto, el Consorcio presentó un documento que contiene información inexacta, consistente en el certificado de trabajo emitido aparentemente por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL a favor del señor Ernesto Caballero, a quien propuso como personal clave; infracción que se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

3. Por decreto del 4 de octubre de 2017¹, se dispuso admitir a trámite la solicitud de aplicación de sanción presentada por la empresa KDM EMPRESAS SAC, y solicitar a la Entidad un Informe Técnico Legal de su asesoría en el cual se pronuncie sobre la procedencia y presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, o por haber incurrido en alguna otra infracción.

Para dichos efectos se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.

4. Con decreto del 6 de noviembre de 2018², ante el incumplimiento de la Entidad en remitir la documentación solicitada en el plazo otorgado, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, consistentes en: i) el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009 emitido aparentemente por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL; y ii) el Anexo N° 8 – Carta de compromiso del personal clave del 3 de junio de 2017; infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

¹ El decreto fue notificado a la Entidad el 25 de octubre de 2017 mediante Cédula de Notificación N° 59437/2017.TCE, cuyo cargo obra en los folios 54 y 55 del expediente administrativo.

² El decreto fue notificado a la Entidad el 3 de diciembre de 2018 (Cédula de Notificación N° 57713/2018.TCE), a la empresa ECO-RIN SAC el 3 de diciembre de 2018 (Cédula de Notificación N° 57714/2018.TCE), a la empresa INTERASEO PERU SAC el 3 de diciembre de 2018 (Cédula de Notificación N° 57715/2018.TCE), y a la empresa WASTE SOLUTION SAC el 3 de diciembre de 2018 (Cédula de Notificación N° 57716/2018.TCE).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

En tal sentido, se dispuso otorgar a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa INTERASEO PERU SAC se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:

- i. En su calidad de integrante del Consorcio, el 10 de julio de 2017 suscribió el Contrato de Consorcio con la finalidad de perfeccionar el contrato con la Entidad; así, en la cláusula sexta de dicho contrato se precisan las obligaciones de los consorciados, debiendo observarse que, en cuanto a proponer personal, su representada solo se encargaría de proporcionar a los conductores de los vehículos.

 En dicho contrato de consorcio también se establecen las obligaciones que corresponde a la empresa ECO-RIN SAC y, entre otras, se señala que deberá *“encargarse de proporcionar los conductores para sus vehículos, los operarios de la totalidad del proyecto y los supervisores de los proyectos”*.

- ii.  Ahora bien, en las bases del procedimiento de selección se requirió, como parte del personal clave, un Ingeniero Sanitario; razón por la cual, el Consorcio propuso para dicho cargo al señor Ernesto Caballero Norabuena, para lo cual se presentó el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave, en la que dicho profesional se compromete a prestar servicios de Ingeniero Sanitario en su calidad de Director Técnico de ECO-RIN SAC, observándose además que la mencionada persona laboró en esta empresa desde el 2 de junio de 2013 hasta el 3 de junio de 2017; es decir, el profesional y la documentación que le corresponde, fueron aportados por la empresa ECO-RIN SAC, tal como se declara en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave.

 De ese modo, puede delimitarse de forma clara y objetiva que la presentación de la documentación correspondiente al señor Ernesto CABALLERO Norabuena como Ingeniero Sanitario, le correspondía a la empresa ECO-RIN SAC, ya que a la fecha de suscripción del Anexo N° 8, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

profesional mantenía vínculo laboral con esta, lo cual concuerda con las obligaciones que dicho proveedor asumió en el Contrato de Consorcio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, tanto el Contrato de Consorcio del 10 de julio de 2017 como el Anexo N° 8 que formó parte de la oferta, permiten delimitar y/o identificar al posible infractor, al haberse individualizado que la documentación que correspondía al señor Ernesto Caballero fue proporcionada por la empresa ECO-RIN SAC, la cual incluye el Certificado de Trabajo emitido por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL.

Por lo tanto, corresponde que se exima a su representada de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones que se le imputan, y se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

6. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ECO-RIN SAC se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:

- i. A efectos de cumplir con lo exigido en las bases del procedimiento de selección, respecto de la necesidad de proponer, como parte del personal clave, a un Ingeniero Sanitario, el Consorcio propuso al señor Ernesto Caballero Norabuena, para lo cual se presentó el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave, en la que dicho profesional se compromete a prestar servicios de Ingeniero Sanitario; por lo tanto, la documentación que obra en la oferta y que ha sido cuestionada en el presente procedimiento ha sido aportada por dicho profesional.
- ii. Con respecto a la supuesta falsedad del Certificado de Trabajo emitido por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, el Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que para determinar dicha condición en un documento constituye un elemento probatorio constitutivo de la infracción, la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del mismo, en la cual manifieste de manera indubitable no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Al respecto, no obra en el expediente administrativo alguna declaración expresa del representante legal de la empresa ARNAL SERVICIOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



GENERALES EIRL, en donde se señale que su representada no ha expedido el certificado de trabajo cuestionado, no reconozca su firma, o señale que dicho documento ha sido adulterado en cuanto a su contenido original; razón por la cual, en estricto, no existen elementos probatorios que determinen que dicho documento es falso o adulterado para su representada sea objeto de la imposición de sanción administrativa, al no haber elemento por el cual se quebrante el principio de presunción de veracidad.

- iii. Sin perjuicio de ello, presenta en calidad de medio probatorio, la declaración jurada con firma legalizada, emitida por el señor Ernesto Caballero Norabuena, quien en su condición de beneficiario y emisor de los documentos cuestionados, respectivamente, declara que la información, relativa a su experiencia contenida en el certificado de trabajo y en el Anexo N° 8, es verdadera en cuanto a su emisión y contenido; por lo tanto, se confirma para los fines de acreditar que los documentos cuestionados no han sido falsificados ni adulterados en su contenido.

- iv. De otro lado, en cuanto a la imputación por la presentación de información inexacta, para la información contenida en el certificado de trabajo del 5 de junio de 2009 sea inexacta, se debe acreditar que en las fechas consignadas para el plazo de prestación de sus servicios, existía una imposibilidad fáctica o legal para que la citada empresa, en su condición de empresa individual de responsabilidad limitada, no pueda realizar contrataciones de carácter civil o laboral antes de la formalización de su inscripción en los Registros Públicos, o antes de la obtención del RUC, como alega la empresa denunciante.

- v. Al respecto, las empresas individuales de responsabilidad limitada se encuentran reguladas por el Decreto Ley N° 21621 del 14 de setiembre de 1976, el cual se encuentra vigente hasta la fecha con sus respectivas modificatorias. Así, en el artículo 14 de dicha norma se establece que *"la validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil quedará subordinada a este requisito. Si no se constituye la empresa, quien hubiera contratado a nombre de la empresa será personal e ilimitadamente responsable ante terceros"*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

Asimismo, en el artículo 16 de la misma norma se dispone que *“la constitución de la empresa y los actos que la modifiquen debe constar en escritura pública debiendo inscribirse en el Registro Mercantil dentro del plazo de 30 días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura”*.

De conformidad con dichas disposiciones, las empresas individuales de responsabilidad limitada están en capacidad de realizar actos y celebrar contratos antes de su inscripción en el Registro Mercantil (Registro Público), siendo un requisito para la validez de dichos actos y contratos que la empresa se haya inscrito en el citado registro dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la norma; es decir dentro de los 30 días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública.

- A*
- vi. Atendiendo a ello, en el caso concreto, la contratación del señor Caballero por parte de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL se inició el 23 de marzo de 1999, fecha en la que se otorgó la escritura pública de constitución ante el Notario Jorge Velarde Sussoni, conforme a la Partida N° 11087527; es decir, la contratación del señor Caballero se dio cuando la empresa se encontraba debidamente constituida a través del otorgamiento de la escritura pública.

Sp

Asimismo, en la cita partida también se observa que la inscripción en el registro mercantil se formalizó el 31 de marzo de 1999; es decir, dentro de los 30 días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública, por lo que la contratación del señor Caballero se validó con la inscripción de la empresa en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley N° 21621.

- vii. En consecuencia, se ha acreditado que no existen elementos suficientes para establecer que su representada, ni tampoco el Consorcio, ha presentado documentos falsos y/o adulterados o con información inexacta a la Entidad como parte de la oferta; por lo que corresponde que el Tribunal declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

- 6*
7. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa WASTE SOLUTION SAC se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos en los mismos términos que la empresa ECO-RIN SAC.

8. Con decreto del 26 de diciembre de 2018, se dispuso tener por apersonados a los integrantes del Consorcio, y por presentados sus respectivos descargos, y remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva. De igual modo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad que hasta dicha fecha no se había cumplido con remitir los documentos solicitados.
9. Mediante Oficios N° 05 y 06-2019-GAF/MDLV presentados el 27 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, así como el Informe N° 124-2019-SGLCP-GAF/MLV del 8 de febrero de 2019, en el cual expuso lo siguiente:
- i. En virtud de la denuncia presentada por la empresa KDM EMPRESAS SAC, se ha determinado que, a efectos de acreditar la experiencia del señor Ernesto Caballero propuesto como personal clave, el Consorcio presentó el Certificado de Trabajo emitido supuestamente por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, en el cual se señala que dicha persona ha prestado servicios del 23 de marzo de 1999 al 5 de junio de 2009.
 - ii. Dicha información es incongruente, toda vez que de acuerdo a la consulta RUC de la citada empresa, esta inicia sus actividades comerciales el 12 de abril de 1999; es decir, después del periodo laboral al cual hace referencia el certificado de trabajo, por lo que dicho documento carece de legitimidad.
 - iii. Por lo tanto, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, nos encontramos frente a un caso de presentación de información inexacta, conducta que tipifica como pasible de la imposición de sanción administrativa.
10. Por decreto del 28 de febrero de 2019, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación remitida de manera extemporánea por la Entidad.
11. Con decreto del 27 de marzo de 2019, se requirió información adicional de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

"A LA EMPRESA ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL:

Sírvase informar de manera clara y precisa si su representada emitió el Certificado de Trabajo de fecha 5 de junio de 2009 a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena, cuya copia simple se adjunta al presente, el cual fue suscrito aparentemente por el señor Arturo Narro Lavi en su condición de Titular Gerente.

De otro lado, sírvase manifestar si la información que contiene dicho certificado es exacta, es decir, si es cierto que el señor Ernesto Caballero Norabuena se desempeñó como Jefe de Operaciones en su representada, desde el 23 de marzo de 1999 hasta (por lo menos) el 5 de junio de 2009.

Para tales efectos, se le otorga el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

(...)

AL SEÑOR ARTURO NARRO LAVI:

Sírvase informar si en su calidad de Titular Gerente de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, usted suscribió el Certificado de Trabajo de fecha 5 de junio de 2009 a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena, cuya copia simple se adjunta al presente.

(...)"

12. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Arturo Eduardo Narro Lavi atendió la solicitud de información adicional formulada por el Tribunal, manifestó que, en su calidad de Titular Gerente de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, suscribió el Certificado de Trabajo de fecha 5 de junio de 2009 a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena, conforme a las atribuciones conferidas dentro de los poderes y facultades otorgados.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de los proveedores que

integraron el Consorcio, por la presunta presentación de documentos falsos o adulterados, o de información inexacta a la Entidad, durante el procedimiento de selección, lo cual habría tenido lugar el 23 de junio de 2017, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

Así, las infracciones imputadas al Contratista se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de las infracciones imputadas:

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

De otro lado, en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Registro Nacional de Proveedores o ante el Tribunal.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la falsedad o adulteración del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; por su parte, documento adulterado es aquel que, aunque emitido válidamente, ha sido alterado de manera fraudulenta. De otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

6. En este punto, es importante precisar que en el caso de la infracción por la presentación de información inexacta, esta solo se configurará cuando se verifique que la información que se ha acreditado es inexacta, está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Para todos los supuestos —documento falso, documento adulterado e información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

8. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

9. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción.

10. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado en el procedimiento de selección, como parte de su oferta, el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009, emitido supuestamente por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena, documento supuestamente falso, adulterado o con contenido inexacto.

Asimismo, se imputa a los mismos proveedores la supuesta presentación de información inexacta contenida en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 3 de junio de 2017, emitido por el señor Ernesto Caballero Norabuena.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

11. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los documentos antes enumerados fueron presentados por el Consorcio a la Entidad. Para ello, debe señalarse que la Entidad remitió copia legible de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, en la cual obran los citados documentos cuestionados, los cuales fueron incluidos como parte de la documentación para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del Personal Clave*, conforme a las exigencias de las bases del procedimiento de selección.

Habiéndose verificado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos, adulterados o contienen información inexacta, según corresponda con el cargo imputado.

12. Al respecto, los cuestionamientos a la documentación presentada por el Consorcio tuvieron en la denuncia presentada a este Tribunal por la empresa KDM EMPRESAS SAC, en adelante el Denunciante, la cual comunicó que el Consorcio incluyó en su oferta el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009 emitido aparentemente por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES SAC a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena en el cual se deja constancia que dicha persona prestó servicios en la mencionada empresa desde el 23 de marzo de 1999 hasta el 5 de junio de 2009 como Jefe de Operaciones.

Sobre el particular, el Denunciante manifestó que de la revisión de la partida electrónica de la SUNARP, correspondiente a la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES SAC, se advierte que la misma se inscribió en Registros Públicos el 31 de marzo de 1999, en tanto que la fecha de presentación del título para dicha inscripción fue el 24 del mismo mes y año. Asimismo, indicó que la mencionada empresa obtuvo su RUC el 12 de abril, por lo que cuestionó cómo era posible que el señor Ernesto Caballero Norabuena se haya desempeñado como Jefe de Operaciones desde el 23 de marzo de 1999, si a dicha fecha la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL ni siquiera se había inscrito en los Registros Públicos, ni había obtenido su RUC, condiciones sin las cuales no podría haber contratado personal.

13. Atendiendo a dichos cuestionamientos, es pertinente traer a colación el contenido del Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009, presentado a la Entidad como parte de la oferta del Consorcio, tal como se detalle a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



"(...)

CERTIFICA:

Que el señor ERNESTO CABALLERO NORABUENA con CIP N° 29355 y DNI N° 08404735 presta servicios en esta Empresa desempeñándose como JEFE DE OPERACIONES; desde el 23 de Marzo del 1,999 hasta la fecha.

(...)

San Luis, 05 de Junio del

2,009".

14. Cabe señalar que el citado documento se encuentra suscrito aparentemente por el señor Arturo Narro Lavi en su condición de Titular Gerente de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL. Así, cabe señalar que mediante decreto del 27 de marzo de 2019, se solicitó al señor Narro que informe si en su calidad de Titular Gerente de la mencionada empresa, suscribió el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009 a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena.

En virtud de dicho requerimiento, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Arturo Narro Lavi comunicó textualmente lo siguiente:

*"(...) cumplo con señalar que el **Certificado de Trabajo** de fecha 5 de junio de 2009, emitido a favor del señor Ernesto Caballero Norabuena, **fue suscrito por mi persona** en calidad de Titular Gerente de la empresa Arnal Servicios Generales E.I.R.L., conforme a las atribuciones conferidas dentro de los poderes y facultades otorgados, los cuales pueden ser verificados en la Copia Literal adjunta al presente documento".*

(El resaltado es agregado).

Asimismo, cabe señalar que también con decreto del 27 de marzo de 2019, esta Sala intentó requerir a la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL con la finalidad que emita un pronunciamiento con respecto a la autenticidad y veracidad de la información contenida en el certificado de trabajo cuestionado; sin embargo, ello no fue posible debido a que la cédula de notificación fue remitida



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

al último domicilio que la empresa declaró ante el Registro Nacional de Proveedores, en la cual ya no se ubica³.

En ese orden de ideas, se cuenta con la manifestación de la persona que aparece como suscriptor del documento cuestionado, a través de la cual afirma que el certificado de trabajo objeto de análisis fue suscrito por él en su condición de Titular Gerente de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL.

Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, no es posible identificar algún elemento que permita concluir de manera fehaciente que el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009 no haya sido emitido por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, o no haya sido suscrito por su representante el señor Arturo Narro Lavi, quien ha confirmado que si participó en la emisión del documento; en consecuencia, corresponde que se mantenga sobre dicho documento la presunción de veracidad que lo ampara. Siendo así, no es posible concluir que el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009 aparentemente emitido por la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES, es un documento falso o adulterado y, por lo tanto, no corresponde atribuir responsabilidad a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- A*
15. De otro lado, en cuanto a la posibilidad de que el mismo documento contenga información que no es concordante con la realidad, el cuestionamiento está dirigido al periodo señalado como aquél en el cual el señor Ernesto Caballero Norabuena se desempeñó como Jefe de Operaciones de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, específicamente a la fecha de inicio de dichas labores (23 de marzo de 1999), pues conforme ha indicado el Denunciante, a dicha fecha la mencionada empresa no se encontraba facultada para contratar personal.

E

Al respecto, obra en el expediente administrativo copia del Asiento A00001 de la Partida N° 11087527 emitida por la Oficina Registral de Lima y Callao de la SUNARP, en la cual consta la inscripción de la constitución de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL; en este documento se aprecia que la empresa se constituyó por escritura pública del 23 de marzo de 1999, título que fue presentado ante la oficina registral para su inscripción al día siguiente, esto es el

G

³ Cabe señalar que la inscripción de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL en el RNP, se encuentra caduca desde el 26 de julio de 2015. Asimismo, el domicilio declarado ante el RNP es el que figura en la consulta del RUC de la mencionada empresa (Av. Del Aire 1531 Urb. La Viña – San Luis – Lima), cuya condición ante la Administración Tributaria es la de NO HABIDO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



24 del mismo mes y año.

16. En esa línea, tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es pertinente traer a colación lo establecido en la normativa que regula este tipo de personas jurídicas. Así, el Decreto Ley N° 21621 – Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, señala en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13.- La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

Artículo 14.- La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito. Si no se constituye la Empresa, quien hubiera contratado a nombre de la Empresa será personal e ilimitadamente responsable ante terceros”.

(El resaltado y subrayado son agregados).

Atendiendo a ello, es importante traer a colación el principio de *prioridad preferente* previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos⁴, conforme al cual los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, **se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación**, salvo disposición en contrario.

17. De ese modo, en el presente caso la constitución de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL y, por lo tanto, la fecha que debe considerarse como inicio de sus actividades, corresponde al 24 de marzo de 1999, en la cual se presentó el título ante la oficina registral correspondiente.

18. Ahora bien, nótese que, aun así, la fecha de inicio de actividades de la mencionada empresa no es la misma que se consignó en el certificado cuestionado como la fecha en la que el señor Caballero inició sus labores como Jefe de Operaciones de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL.

⁴ Aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

19. En este punto, es importante señalar que las empresas ECO-RIN SAC y WASTE SOLUTION SAC han formulado alegatos destinados a que se confirme la veracidad del certificado de trabajo cuestionado. Al respecto, dichos proveedores manifestaron que se debe acreditar que en las fechas consignadas para el plazo de prestación de los servicios del señor Caballero, existía una imposibilidad fáctica o legal para que la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, en su condición de empresa individual de responsabilidad limitada, no pueda realizar contrataciones de carácter civil o laboral antes de la formalización de su inscripción en los Registros Públicos, o antes de la obtención del RUC, como alega el Denunciante.

Asimismo, señalan que, de conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto Ley N° 21621, las empresas individuales de responsabilidad limitada están en capacidad de realizar actos y celebrar contratos antes de su inscripción en el Registro Mercantil (Registro Público), siendo un requisito para la validez de dichos actos y contratos, que la empresa se haya inscrito en el citado registro dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la norma; es decir, dentro de los 30 días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública.

A
JS
Atendiendo a ello, los proveedores imputados indican que la contratación del señor Caballero por parte de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL se inició el 23 de marzo de 1999, fecha en la que se otorgó la escritura pública de constitución ante el Notario Jorge Velarde Sussoni, conforme a la Partida N° 11087527; es decir, la contratación del señor Caballero se dio cuando la empresa se encontraba debidamente constituida a través del otorgamiento de la escritura pública. En consecuencia, se ha acreditado que no existen elementos suficientes para establecer que el Consorcio ha presentado información inexacta a la Entidad como parte de la oferta.

20. Atendiendo a dichos alegatos y considerando el contenido del artículo 16 del Decreto Ley N° 21621 citado en el fundamento 16 *supra*, se advierte que es posible que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, hayan realizado actos o celebrado contratos antes de su inscripción en los Registros Públicos; no obstante ello, la validez de aquellos está condicionada precisamente a que se realice dicha inscripción ante la SUNARP.

J
En ese orden de ideas, en el caso concreto existe un día de diferencia entre el periodo de constitución de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL y el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



inicio de sus actividades, frente a la fecha consignada en el Certificado de Trabajo como inicio de las labores que realizó el señor Caballero en su condición de Jefe de Operaciones.

Siendo así, es importante tener en cuenta que, al efectuar su manifestación, la persona que desempeñó el cargo de Titular Gerente de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, señor Arturo Narro Lavi, no dio cuenta de alguna inexactitud en la información contenida en el certificado de trabajo que se puso a su consideración, específicamente relacionada con la fecha en que el señor Caballero inició sus labores.

 Atendiendo a ello, es jurídicamente válido que la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL haya contratado al señor Caballero para que preste sus servicios como Jefe de Operaciones desde un día antes de su inicio de actividades (y de su constitución formal), toda vez que la presentación del título que contiene la escritura pública de constitución de la citada empresa para su inscripción en el registro público se realizó un día después; ello, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 21621, la validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la empresa antes de su inscripción en el registro mercantil, se encuentra subordinado al requisito de la inscripción. Así, en el presente caso, al verificarse la inscripción de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, se ha cumplido con el requisito exigido por la normativa para determinar la validez de los actos y contratos realizados por aquella, respecto a la prestación de servicios del señor Caballero como Jefe de Operaciones.

-  21. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos, el cuestionamiento formulado por el Denunciante con respecto a la supuesta información inexacta contenida en el Certificado de Trabajo, carece de sustento; en consecuencia, corresponde que se mantenga sobre el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009, la presunción de veracidad que lo ampara, también en cuanto a la veracidad de la información que contiene.

En tal sentido, al no haberse evidenciado elementos que permitan concluir de manera fehaciente que el certificado de trabajo cuestionado contiene información inexacta, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la supuesta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

-  22. Ahora bien, en cuanto al Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2019-TCE-S1

del 3 de junio de 2017 emitido por el señor Ernesto Caballero Norabuena, el cuestionamiento se centra en el hecho que dicho documento enumera, entre otros, la experiencia que el señor Caballero habría obtenido como Jefe de Operaciones de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL indicándose el mismo periodo de labores que en el Certificado de Trabajo antes analizado.

Sobre el particular, habiéndose determinado que no existen elementos para concluir que el Certificado de Trabajo del 5 de junio de 2009 contiene información inexacta, tampoco es posible identificar algún motivo para concluir que el Anexo N° 8 en el cual se consigna el mismo periodo de labores del señor Caballero como Jefe de Operaciones de la empresa ARNAL SERVICIOS GENERALES EIRL, contenga información inexacta.

23. En atención a los fundamentos expuestos, al haberse determinado que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por ninguna de las infracciones cuya comisión se les imputa, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Mario Fabricio Arteaga Zegarra y Héctor Marín Inga Huamán, y atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2019), y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra las empresas **WASTE SOLUTION SAC, ECO-RIN SAC e INTERASEO PERU SAC**, integrantes del **CONSORCIO LA VICTORIA LIMPIA**, por su presunta responsabilidad por haber presentado información inexacta, y documentos falsos o adulterados a la Municipalidad Distrital de La Victoria, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2017/CCS-MLV (Primera Convocatoria), convocada para la contratación del "Servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del distrito de La Victoria"; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral



PERÚ

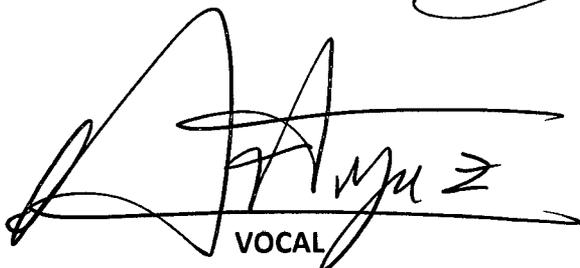
Ministerio
de Economía y Finanzas



50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Arteaga Zegarra.

Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".